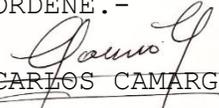


**INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Titulo Hipotecario)  
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00112-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Claudia Patricia Páez Rodríguez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Claudia Patricia Páez Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Claudia Patricia Páez Rodríguez, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos ejecutivos tipo pagaré:

1. Con respecto al No. 012166100000999, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$21.000.000 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
  - 1.2. \$2.080.899 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 13 de junio de 2016.
  - 1.3. \$19.080 correspondiente a los intereses moratorios desde el día 14 de junio de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - 1.4. \$1.385.802 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. Frente al No. 012166100002264, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. \$16.197.196 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
  - 2.2. \$2.028.558 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 8 de septiembre de 2016.
  - 2.3. \$18.950 correspondiente a los intereses moratorios desde el día 9 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - 2.4. \$446.248 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
3. En lo atinente al No. 012166100002266, por las siguientes sumas de dinero:
- 3.1. \$3.588.717 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
  - 3.2. \$832.896 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 7 de septiembre hasta el 7 de diciembre de 2015.
  - 3.3. \$135.223 correspondiente a los intereses moratorios desde el día 8 de diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - 3.4. \$184.365 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
4. Referente al No. A1131762, por las siguientes sumas de dinero:
- 4.1. \$743.117 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
  - 4.2. Por los intereses remuneratorios y moratorios siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

El 10 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotadas las diligencias para la práctica de la notificación personal a la enjuiciada, se le realizó el enteramiento por aviso, el día 19 de marzo del 2020, quien no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que

necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagarés números 012166100000999, 012166100002264, 012166100002266 y A1131762, suscritos por la señora Claudia Patricia Páez Rodríguez, a favor Banco Agrario de Colombia S.A., instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de tres millones cuatrocientos seis mil doscientos setenta y cuatro pesos M.L. (\$3.406.274).

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra la señora Claudia Patricia Páez Rodríguez, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 10 de octubre de 2017.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

Lo anterior, para que con el producto del remate se pague al demandante el crédito y las costas.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Quinto.** Fijar como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos seis mil doscientos setenta y cuatro pesos M.L. (\$3.406.274).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Pedraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d60ba7eb0c5642dfe1a961f4229a07f9c497479d32d2720907c42089a1b507**

Documento generado en 19/08/2021 02:58:59 PM